

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº **308**

PERIODO LEGISLATIVO 2009

EXTRACTO **B. U. C. R.** Proyecto de Resolución solicitando al P.E.P. informe en el plazo de diez (10) días si se ha reglamentado la Ley Peical 587. (Fondo Peical de Asignación Específica p/la Promoción y el Fomento de la Actividad Turística) y otros ítems.

Entró en la Sesión de :

29 OCT. 2009

Girado a Comisión Nº _____

Orden del día Nº _____

AP



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

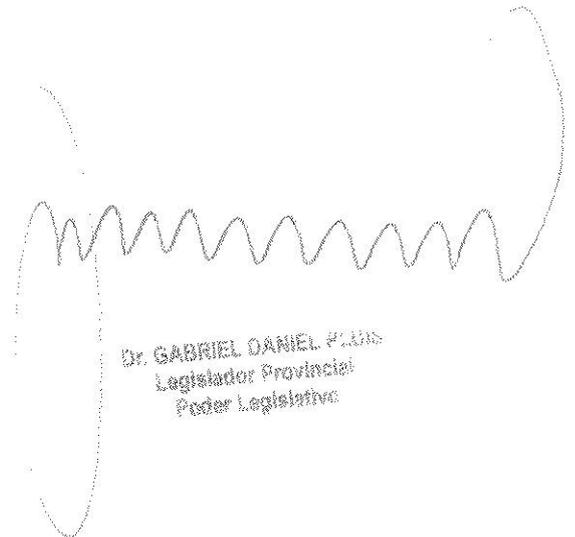
La Ley Provincial 587 creó el Fondo Provincial de Asignación Específica para la Promoción y el Fomento de la Actividad Turística.

Esta Ley asigna fondos a partidas de ejecución mixta y de ejecución técnica que se distribuirán entre el Gobierno y los Municipios Provinciales, para la promoción turística.

El desarrollo turístico se encuentra presente en la agenda de los municipios y del Poder Ejecutivo Provincial. La planificación y promoción constituyen acciones indispensables para que la actividad continúe creciendo de manera sostenida. La Ley 587 genera una fuente de financiamiento a distribuir entre la Provincia y los municipios, especialmente para promoción e información turística.

Es voluntad del suscripto conocer si la ley mencionada ha sido reglamentada y, si los fondos han sido remesados al organismo provincial y organismos municipales correspondientes.

Por los motivos expuestos es que solicito a mis pares el acompañamiento con su voto afirmativo del presente proyecto de resolución.



Dr. GABRIEL DANIEL PLAZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

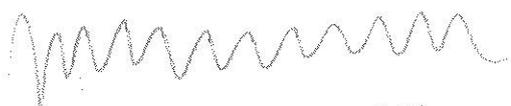
**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

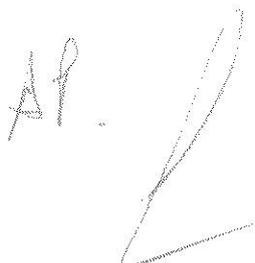
RESUELVE:

Artículo 1°. - Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial ~~que en el plazo de diez (10) días,~~ a través del área correspondiente, informe a este Cuerpo Legislativo lo siguiente:

- a) Si se ha reglamentado la Ley Provincial 587;
- b) si se ha creado el fondo previsto en el artículo 2° de la Ley Provincial 587;
- c) si se han efectuado remesas de acuerdo con lo previsto en el artículo 3° de la Ley Provincial 587;
- d) en caso de respuesta negativa al punto a), ^{que} que sirva la presente para requerir se reglamente y se ponga en funcionamiento el Fondo Provincial de Asignación Específica para la Promoción y el Fomento de la Actividad Turística previsto en la Ley provincial N° 587.

Artículo 2°. - Regístrese, comuníquese y archívese.


Dr. GABRIEL DANIEL PLUS
Legislador Provincial
Poder Legislativo



LEY 587



FONDO PROVINCIAL DE ASIGNACIÓN ESPECÍFICA PARA LA PROMOCION Y EL FOMENTO DE LA ACTIVIDAD TURISTICA: CREACIÓN.

USHUAIA, 29 DE MAYO DE 2003, 29 de Mayo de 2003
BOLETIN OFICIAL, 27 de Octubre de 2003

Vigentes

SUMARIO

TURISMO-ACTIVIDAD TURISTICA-PROMOCION TURISTICA-FONDO PROVINCIAL DE ASIGNACION ESPECIFICA PARA LA PROMOCION Y FOMENTO DE ACTIVIDAD TURISTICA-RECURSOS FINANCIEROS-CONSEJOS CONSULTIVOS.

TEMA

TURISMO-PROMOCION DEL TURISMO-PROMOCION TURÍSTICA-RECURSOS FINANCIEROS

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA:0010

Artículo 1°.- Créase el Fondo Provincial de Asignación Específica para la Promoción y el Fomento de la Actividad Turística de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2°.- El Fondo creado en la presente Ley, el cual no será menor a PESOS UN MILLÓN (\$1.000.000) anuales, se financiará con los ingresos brutos que tributa la actividad turística. La reglamentación determinará las actividades comprendidas.

Artículo 3°.- Los montos que resulten serán distribuidos de la siguiente manera:

- SETENTA POR CIENTO (70%) al organismo provincial de Turismo, el cual deberá ejecutarlo en forma equitativa entre la Zona Norte y Zona Sur;
- TRECE POR CIENTO (13%) al organismo de Turismo de la ciudad de Ushuaia;
- TRECE POR CIENTO (13%) al organismo de Turismo de la ciudad de Río Grande;
- CUATRO POR CIENTO (4%) al organismo de Turismo de la comuna de Tóluin.

Artículo 4°.- Créanse las siguientes partidas que serán de ejecución obligatoria para el organismo provincial y para los organismos municipales o comunal de Turismo:

- "Partidas de ejecución mixta", que alcanzarán el SETENTA POR CIENTO (70%) de los montos que correspondan en cada caso; estos recursos deberán ejecutarse en forma consensuada con el sector privado, a través de lo previsto en el artículo 9° de la presente Ley y su reglamentación;
- "Partidas de ejecución técnica", que alcanzarán el TREINTA POR CIENTO (30%) de los montos que correspondan en cada caso, cuyos recursos serán de afectación exclusiva por parte de los organismos municipales o del organismo provincial, conforme a lo previsto en el artículo 6°, inciso b) de la presente Ley.

Artículo 5°.- Las "Partidas de ejecución mixta", serán ejecutadas de acuerdo al siguiente criterio:

- a) En el caso del organismo provincial, estas partidas tendrán por objeto financiar:
- 1- Campañas publicitarias de eventos, temporadas o productos estacionales o anuales;
 - 2- presencia en workshops, ferias, exposiciones, eventos de comercialización, etc.;
 - 3- folletería y material multimedia institucional de contenido motivacional, etc.;
- b) en el caso de los organismos municipales, estas partidas se destinarán a:
- 1- Material ilustrativo, técnico y multimedia para asistencia a visitantes;
 - 2- publicaciones, planos, mapas de la ciudad;
 - 3- asistencia a encuentros técnicos comerciales y promocionales donde deba estar presente el Municipio.

Artículo 6°.- Las "Partidas de ejecución técnica", serán ejecutadas de acuerdo al siguiente criterio:

- a) En el caso del organismo provincial, estas partidas tendrán por objeto financiar:
- 1- Penetración en mercados potenciales;
 - 2- captación de nuevos mercados;
 - 3- sustitución de tráfico por mercados económicamente más convenientes;
 - 4- puesta en valor y apuntalamiento en el ámbito interno y externo de productos o actividades estratégicas;
 - 5- soporte administrativo y técnico de sistemas de promoción provincial;
- b) para los organismos municipales, estas partidas se destinarán a:
- 1- Funcionamiento y optimización del servicio local y externo de informes;
 - 2- señalización y cartelería turística urbana;
 - 3- campañas de concientización turística.

Artículo 7°.- Todo evento o material realizado a través de este fondo, deberá llevar la siguiente leyenda: "Financiado a través del Fondo Provincial de Asignación Específica para la Promoción y el Fomento de la Actividad Turística en la Provincia."

Artículo 8°.- Las partidas no ejecutadas durante un ejercicio por cualquiera de los estamentos previstos en el artículo 3°, incisos a), b), c) y d), pasarán automáticamente a integrar la partida prevista en el artículo 6°, incisos a) y b).

Artículo 9°.- Créanse los Consejos Consultivos de Ushuaia, Tólmhuin y Río Grande para la aplicación de los artículos 4° y 5°, incisos a) de la presente Ley.

- a) Los Consejos Consultivos estarán conformados por un (1) representante de cada organización intermedia representante de la actividad privada ligada al turismo, legalmente constituida y habilitada;
- b) será función de los Consejos Consultivos analizar y consensuar con el titular de Turismo de la provincia, de los municipios y la comuna, la ejecución de las Partidas de ejecución mixta;
- c) en caso de disenso, falta de acuerdo entre los miembros de los Consejos o abstención de algunos o todos sus miembros en los plazos previstos por el Reglamento de la presente Ley, habilitará al titular de Turismo del estamento en donde se produzca esta situación a ejecutar las partidas de acuerdo a su criterio técnico.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.